

EXPEDIENTE: 2355514 - [REDACTED] DANIEL MARCELINO - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: CINCO

En la ciudad de Deán Funes, a los diez días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete, en estos autos caratulados: ‘[REDACTED] **DANIEL MARCELINO p.s.a. de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y homicidio calificado**’, (Expte SAC Nº 2355514), y siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura integral de la sentencia, se constituye el Tribunal en la sala de audiencias de esta Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional, en lo Civil y Comercial, de Familia y del Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad, integrada por los señores Jueces Técnicos, Vocales Juan Abraham Elías, Juan Carlos Serafini y Horacio Enrique Ruiz, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y con los señores Jurados Populares titulares: Norma Liliana Argüello, Carla Natalia Lesta, Nora Karina Sanchez Figueroa, Ivana Josefina Gamboa, María Elena Elsesser, Benito Humberto Farías, Osvaldo Benito Figueroa y Juan Manuel Cidrás. En los que actuara en representación del Ministerio Público, el señor Fiscal de Cámara, Dr. Hernán Gonzalo Funes. La señora Pamela Basconcello, como querellante particular asistida, primero, por el Dr. Silvio Ruiz (Asesor Letrado Ad-Hoc) y luego por la señora Asesora Letrada de esta sede Dra. Natalia Salomón. Y la Dra. María Claudia Brandt, como abogada defensora del acusado: **Daniel Marcelino** [REDACTED] D.N.I Nº [REDACTED] argentino, con instrucción primaria, casado (separado), empleado rural, de cincuenta y un años de edad, nacido el día trece de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en la localidad de Ambul, departamento San Alberto, provincia de Córdoba, domiciliado en calle Las [REDACTED] la localidad de Villa de Soto, departamento Cruz del Eje, provincia de

Córdoba, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] Prontuario N° [REDACTED] sección A.G., a quien la requisitoria fiscal de fs. 383/389 vta., el auto de fs. 394/400 y la ampliación de la acusación formulada en el debate, le atribuye los siguientes hechos:

PRIMERO: Con fecha cinco de junio de dos mil quince, siendo las dieciséis horas en circunstancias en que el personal de la Comisaria de Paso Viejo de la Unidad Departamental Cruz del Eje, se encontraba realizando un procedimiento de allanamiento en el interior del domicilio del ciudadano **Daniel [REDACTED]** sito en calle publica sin número del paraje Burrayaco, Departamento Cruz del Eje, el cual fuera ordenado por el Sr. Juez de Paz de Paso Viejo, **Don Jesús Bruno Andrade**, relacionado al sumario N° 29/2015, relacionada a la desaparición de la Sra. **Gladis Beatriz [REDACTED]** el personal interviniente produjo el hallazgo dentro del domicilio del imputado, de dos armas de fuego, siendo una de ellas un revolver marca Llanero, calibre 32 largo, de color gris plomo, con cachas de madera de color marrón, número 05116, con el martillo percutor quebrado, con dos municiones en regular estado de conservación, y otra arma de fuego tipo carabina marca Mahely calibre 22, número 38572, con su cargador y cinco proyectiles, las que tenía a su disposición sin la debida autorización legal requerida por la ley 20.429, armas que son calificadas por dicha ley de *uso civil.*, procediéndose al secuestro impostergable de las mismas por parte del personal policial. **SEGUNDO:** (Según la acusación ampliada en el debate CPP art. 388, 1er. párrafo, 2° supuesto). En el Paraje Burrayaco, Comuna Tuclame, Departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba, con fecha que no es posible determinar, pero que estaría comprendida entre el día once y doce de abril del año dos mil quince, sin poder precisar el horario, el prevenido Daniel [REDACTED] encontrándose en su domicilio sito en calle Publica sin número del paraje antes mencionado conocido como Campo del Cielo, y dentro del inmueble utilizado como vivienda familiar, más precisamente en la habitación que compartía con su concubina Sra. Gladis Beatriz

██████ tras mantener una discusión con esta última, le propinó una serie de golpes en el cuerpo, utilizando para ello un elemento contundente para aplicarle entre otros, al menos, un golpe en la nuca a la víctima produciéndole serias lesiones, para luego aprovechando de que la víctima se encontraba anulada en su posibilidad de defensa tras el ataque, utilizando presumiblemente la carabina marca Mahely calibre 22 número 38572, efectuarle un disparo con la misma, que le alcanzó la zona de la cara alojándose su proyectil en la base del cráneo, logrando concretar de esa manera su designio homicida, produciendo con esto la muerte de la misma. Asimismo, previo a darle muerte a Gladys ██████ el imputado ██████ Daniel , le produjo lesión, que fueron descritas en protocolo de autopsia de la siguiente manera: “Herida Circular de 0.6 por 0.6 cm en Región malar derecha, con ausencia de coloración periorificial en tegumentos y periostio compatible con herida de entrada de proyectil de arma de fuego, infiltración sanguínea de 6.0 por 3.0 cm en región occipital derecha. herida contuso cortante de 5.0 por 2.0 cm en región retro auricular izquierda, equimosis de 5,5 por 3.0 cm en región inferior izquierda de maxilar inferior, lesión con pérdida de sustancia de 2,5 por 2,5 cm y otra de 7,5 por 3.0 cm ambas ubicadas en los dos tercios distales de cara posterior de antebrazo izquierdo, equimosis de 4.0 por 0,5 cm en cara anterior del hombro izquierdo, equimosis de 2º, 3º y 4º dedo de mano izquierda en cara dorsal de falanges proximales, pérdida de sustancia de 5,0 por 2,0 cm en borde cubital de muñeca izquierda, equimosis de 3,5 por 2,5 cm en cara anterior de rodilla derecha, área con pérdida de sustancia de 7,0 por 6,5 cm en región sacra y tórax de 20 cm por 15 cm en región dorsal de hemitorax derecha y equimosis de 4.0 cm de diámetro en tercio distal de cara posterior de pierna derecha”. De igual manera en dicho protocolo encontramos la descripción de las lesiones producidas por el disparo de arma de fuego que resultó mortal: “Respecto del cráneo al examen interno se observa trazo de fractura con hundimiento de 3.0 cm de diámetro aproximadamente, del cual se

continúa otro trazo de fractura anterior en región occipital derecha de 3,5 cm y otro hacia arriba de 2,5 cm en región temporal derecha, en región malar derecha se observa orificio anfractuoso con fractura de malar, arco cigomático, piso y techo de órbita derecha producto de la trayectoria del proyectil, siendo el traumatismo craneoencefálico debido a herida de proyectil de arma de fuego la causa eficiente de muerte de Gladis Beatriz [REDACTED]..”. La conducta homicida del acusado se llevó a cabo en contra de la Sra. Gladis Beatriz [REDACTED] en el marco de una relación de pareja caracterizada por una asimetría de poder y subordinación, en la que fue sometida a maltratos, hostigamiento, violencia física y psicológica, y terminó siendo eliminada por su agresor en virtud de su condición de mujer, en tanto constituía un obstáculo para la nueva relación de pareja que aquel había iniciado tiempo atrás”. Y

CONSIDERANDO: En el marco de lo establecido por el art. 44, 1er párrafo de la Ley Pcial. N° 9182, de Jurados Populares y cc del CPP, se fijaron las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Existieron los hechos, y fue su autor penalmente culpable el acusado?, **SEGUNDA:** ¿Qué calificación legal corresponde aplicar?, **TERCERA:** ¿Qué pena cabe imponer y que debe decidirse acerca de la libertad del acusado?, las que serán respondidas en el orden que da cuenta el acta de debate respectiva. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE RUIZ DIJO: I) HECHOS MATERIA DE ACUSACION:**

La acusación Fiscal ha sido estructurada en dos hechos - primero y segundo- los que serán tratados en conjunto atento a la estrecha conexión entre ellos. En el nominado primero se le atribuye al prevenido [REDACTED] el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil en los términos del art. 189 bis, inc. 2° y 45 del C.P. En el hecho segundo, el delito de Homicidio triplemente agravado: por la relación de convivencia con la víctima, por violencia de género y por el empleo de arma de fuego en concurso ideal (C.P. art. 80 inc. 1°, 11°, art. 41 primer párrafo y 54), en concurso material ambos

sucesos (CP art. 55). Los hechos materia de acusación se encuentran transcritos al comienzo de esta sentencia los que doy aquí por reproducidos por razones de brevedad (CPP art. 408 inc. 3). **II) DECLARACION DE IMPUTADO:** Debidamente intimado e invitado a ejercer su defensa material, dijo, en un principio, que era su voluntad abstenerse de declarar, razón por la cual se incorporó por su lectura la declaración prestada ante el Fiscal de Instrucción en donde a fs. 241/243 de autos negó el hecho y se abstuvo de seguir declarando. En las postrimerías de la audiencia de debate pidió declarar para manifestar que: nunca hubo violencia con Gladis [REDACTED] a pesar de que ella se le fue en tres oportunidades. Aclaró que en los últimos ocho meses vivían bajo el mismo techo, pero no tenían relaciones de pareja ya que ella tenía otro hombre. Agregó que cuando lo tuvieron detenido no le pegaron, pero sí le pusieron presión todo el tiempo y lo trajeron hasta Soto hasta que le dijeron “que se hiciera cargo”. Finalmente expresó que desconoce el hecho y es ajeno al mismo. **III) PRUEBAS:** Según la prueba ofrecida por el señor Fiscal de Cámara, se recibieron las siguientes declaraciones **TESTIMONIALES:** de **PAMELA IRENE** [REDACTED] hija de la víctima, quién declaró: que se enteró de lo sucedido cuando un cabo de policía de Paso Viejo la llamó por teléfono diciéndole que su madre estaba desaparecida, y al otro día le avisaron que habían encontrado su cuerpo. Por dicho motivo, viajó inmediatamente a los tribunales para interiorizarse sobre qué había sucedido, donde le informaron que había sido encontrada muerta, enterrada, desde hacía varios días. Su madre convivía en pareja con [REDACTED] en la zona rural de Tuclame, en medio del monte, relación que tenía una antigüedad de alrededor de doce años. La habían encontrado enterrada en los corrales, a metros de la casa donde ellos vivían. La exponente dijo que supo vivir en Cura Brochero, que allí la visitaba con [REDACTED] Ella vivía para el acusado y él era “su mundo”. En una oportunidad tomó conocimiento que su madre fue golpeada por [REDACTED] estaban en la ciudad de Córdoba, y buscó refugio

en la casa de un tío. Tenía un ojo morado y le faltaba parte del cabello. En esa ocasión le contó que [REDACTED] la había golpeado. Había muchos comentarios de su madre, ella les contaba que él andaba en malas cosas, que era malo cuando se emborrachaba. Cuando fue golpeada la ayudó un tío, hermano de su madre, llamado Alfredo [REDACTED]. Una vecina lo había llamado para que fuera a buscarla porque estaba desnuda y golpeada. La llevó a la localidad de Cura Brochero en donde se quedó un tiempo.

ALFREDO EXPEDITO [REDACTED] hermano de la víctima, dijo que la última vez que la vio fue en el año dos mil doce. En circunstancias en que vivía en Córdoba, recibió un mensaje telefónico para que la llamara a un número de teléfono particular. Le pedía ayuda, que la buscara, porque Daniel [REDACTED] le había pegado y la había echado de la casa. En esa ocasión su hermana le contó que un día domingo [REDACTED] había llegado en un estado que ella lo desconocía, no sabía si estaba drogado o tomado, había problemas de dinero, se habían peleado, incluso la había golpeado ya que del lado derecho de su cabeza le faltaba un “manejo” de cabellos, tenía el ojo izquierdo morado, y manifestaba que también la había golpeado en la cadera. Esa noche estuvo en su casa, hablaron mucho del tema y el dicente le preguntó si quería irse a la casa de unos conocidos en Buenos Aires. Al otro día le dio dinero y ella se fue a Cura Brochero a la casa de sus hijas. Se comunicó con éstas para saber cómo andaba su hermana. Pasó un tiempo y su sobrina le comentó que los habían visto nuevamente juntos. En febrero o marzo en la Terminal de Carlos Paz los vio juntos. Esa fue la última vez que la vio. El dicente no habló con ella ya que no se bajó del micro. No tenía mucho contacto personal con su hermana. A todo esto pasaron tres años, y en un momento dado su sobrina Pamela lo llamó para avisarle de la desaparición de su madre según le informaba la policía. Su sobrina le dijo: “tío yo no sé, que raro”. Eso fue el día 4 de mayo. Al otro día su sobrina lo llamó y le dijo: “tío han encontrado un cuerpo y aparentemente es el de mamá”. Ellos no conocían Paso Viejo ni Tuclame. Lo

del ojo morado fue en el año dos mil doce. Su hermana le decía que las cosas no andaban del todo bien, que él tomaba mucho y se ponía violento, tenían problemas económicos y que esa noche había llegado mal. Su hermana vivía para él, no se movía sin que le diera permiso. Al año siguiente en febrero o marzo el dicente la vio junto a [REDACTED] en Villa Carlos Paz y recuerda que le mandó un mensaje a su sobrina diciéndole que la había visto. Nunca la dejaba salir sola, siempre andaba con él. Después de la golpiza él fue, la buscó y se reconciliaron. **CARLOS CRISTIAN RODRIGUEZ**, Subcomisario de la Policía de la provincia. Dijo que a la época del hecho prestaba servicios en el destacamento de Paso Viejo. El día 5 de mayo del año pasado, recibió un llamado telefónico anónimo donde le decían que una persona había asesinado a otra en Tasa Cuna. La persona no se identificó. De inmediato con personal que estaba de guardia fueron al lugar en el móvil y no encontraron a nadie en la casa. Un vecino les dijo que si no estaba [REDACTED] debería estar la mujer. Entrevistaron a un remisero de apellido Murúa quien solía trasladar a [REDACTED] les comentó que los habían visto el día 11 de abril en un baile. Pidieron directivas y allanaron el lugar. Previamente cuando iban llegando a unos dos kilómetros de la casa, lo encontraron a [REDACTED] a caballo, el mismo se bajó y al preguntarle por su mujer les dijo que la misma se había ido a Córdoba. Se lo notaba muy nervioso y en esa ocasión le sacaron un machete y al allanar su vivienda encontraron dos armas de fuego, un revólver y una carabina, esta última calibre veintidós. Luego del secuestro de las armas, recibieron instrucciones de ficharlo, prontuarianlo y mantener la detención por tenencia de armas. Regresó al lugar, y lo dejaron precintado para continuar el rastillaje al día siguiente. Al otro día le avisaron de la Comisaría de Soto que [REDACTED] había indicado donde estaba el cuerpo. Encontraron el cadáver a unos veinticinco metros de la vivienda, en cercanía de un corral. Excavaron el lugar y abajo del guano había escombros y debajo de éstos estaba el cuerpo. Al otro día policía judicial sacó el cuerpo. Ellos solo debían

perimetrar el lugar para que al otro día Policía Judicial sacara el cuerpo. Antes de proceder a ver el cuerpo ya había recibido directivas de la Fiscalía. Estuvo con [REDACTED] unas dos horas, rastrillaron y allanaron el lugar. Había prendas quemadas pero de la mujer no encontraron nada. **RAMÓN ALEJANDRO** [REDACTED] vecino del lugar del hecho, que por tal motivo se enteró que habían encontrado un cadáver en el campo denominado “Tasa Cuna”, donde vivía [REDACTED] con su mujer. Conoce al acusado porque trabajaba al lado de su casa en el campo del Sr. Amaya, y era amigo porque eran vecinos. Los vio siempre muy unidos. Solían ir a su casa. Vive a unos 15 km de ellos. La vio a Gladys en un festival el día 11 de abril del 2015. Ella iba acompañada por unos amigos: Nicolás [REDACTED] Nicolasa [REDACTED] y otra señora que no recuerda. Charló con ella muy poco. Desde esa noche del evento no la vio más. A [REDACTED] lo vio después a los 15 días en Tuclame. El declarante preguntó por ellos y Eva le dijo que no los había visto desde hacía unos 15 días. Después recibió un llamado de [REDACTED] diciéndole que él estaba en un bar de Tuclame, que fuera a verlo. Al preguntarle por Gladys le contestó: “se fue al otro día del festival y posiblemente esté en Barrio Yofre Norte en Córdoba”. Dijo que la habían ido a buscar, pero no le comentó con quien se había ido la misma. Estuvo unos veinte minutos con él y le comentó que las cosas con Gladis no andaban bien. Se incorporó a pedido de parte las declaraciones instructorias de fs. 14 y 53. El testigo ratificó lo expresado en las mencionadas testimoniales. Que efectivamente fue [REDACTED] quién le preguntó si él había andado preguntando por su señora, y allí le dijo que la misma se había ido a Yofre Norte y que había dejado una carta. Posiblemente [REDACTED] estaba saliendo con alguna otra mujer. Eva le comentó a [REDACTED] que el dicente andaba en la zona y que había preguntado por Gladis. Luego éste lo llamó para que se encuentren en el bar. Allí le dijo esto. En el baile [REDACTED] no estuvo presente. Estaba la señora sola y ella dijo que él se había quedado de casero. Conoce a Cristina [REDACTED] No sabe si ésta tenía alguna relación con el acusado.

██████████ concurría a la casa de ella porque eran todos amigos. Cristina ██████████ vivía con los padres. Ella tampoco fue al baile esa noche. **EDUARDO FRANCO OCHOA**, policía, dijo que a la fecha del hecho se desempeñaba en la Brigada de Investigaciones de la Comisaría de Villa de Soto y la gente de Paso Viejo les pidió colaboración. Llegó al lugar con el Crio. Marrone, jefe de la dependencia de Villa de Soto. Tenían orden de allanamiento para el campo donde estaba ██████████. No lo conocía con anterioridad y tampoco el lugar. Recuerda que en la casa buscaban a la mujer o indicios y ropa relacionados a la misma. Antes de allanar anduvieron por el patio de la casa. No encontraron nada de la mujer, pero sí hicieron un secuestro impostergable de las arma de fuego, ya que éstas no figuraban en la orden de allanamiento. Luego regresaron a Soto y en la oficina de sumarios de la Comisaría ██████████ le indicó el lugar a donde estaba el cuerpo. A pedido del Fiscal y sin objeción de parte se incorporó la declaración instructoria de fs. 16. **DOLORES ██████████** declaró, que es vecina de la localidad de Tuclame. Era amiga tanto del acusado como de la víctima, ya que siempre iban a su casa. Los conocía desde mayo de dos mil doce. La relación entre ellos era muy buena. Nunca le comentaron que tuvieran problemas en su casa. Sabía que la Sra. ██████████ había desaparecido. Ella creía que la misma se había ido. Se enteró de esto cuando supo que la policía andaba buscándola. Gladys le dijo que ella estaba en crisis de pareja. Esto se lo dijo antes del festival, después no la vio más. En el festival la dicente le preguntó a Gladys por qué no había ido Daniel y ella dijo: “No, se quedó a cuidar la casa” y no le comentó nada más. Nunca le habló de mensajes de texto. Conoce a Cristina ██████████ quien vive en Cañada Larga. Ella también era muy amiga de ellos. **RAMÓN ██████████** empleador del acusado. Dijo: que ██████████ trabajaba para el exponente desde unos tres años atrás. Vivía con Gladys en el puesto N° 2. Nunca se imaginó algo así. Cuando se enteró estaba en el puesto N° 1, allí lo llamó por teléfono la policía preguntándole por Daniel. En ese momento Tere le

comentó que no la veía a Gladys. La policía fue a su casa e hicieron el allanamiento. Luego éste le comentó que había habido un problema y que lo habían llevado detenido a Daniel. Después su nieto le dijo que la policía ya había encontrado el cadáver. Era un matrimonio muy trabajador. El sábado anterior le preguntó a Daniel si iba a ir al festival y él le dijo que no, que no sabía si iba a ir Gladys y esto le extrañó, ya que siempre andaban juntos. Luego lo encontró en su casa con ropa de trabajo y con un martillo en la mano diciéndole que estaba todo tranquilo. Su señora le preguntó por Gladis y él contestó: “Recién viene de joda, está durmiendo”. Esto fue el día domingo. El lunes le dijo que estaba solo, y que Gladys se había levantado, había tomado todas sus cosas y lo había abandonado. Que él se había ido al pueblo a comprar una cerveza y que cuando volvió Gladis ya se había ido. Dijo que lo había abandonado. Después pasaron dos o tres días en que [REDACTED] le dijo que quería rehacer su vida y que si podía traer a otra persona para que viviera con él, a lo que el declarante le manifestó no tener problemas. Esta persona era Cristina Heredia pero no llegó a llevarla al campo. Ella tiene dos hijos. Desde que le dijo que Gladis se había ido, transcurrió una semana aproximadamente, en que le pidió permiso para llevar a vivir a Cristina Heredia. Desconocía si [REDACTED] tenía armas o no. Nunca vio armas ni tampoco lo vio a [REDACTED] con armas. Para él fue una novedad que estuvieran esas armas allí. [REDACTED] cuando estaba solo se movilizaba a caballo, sino en remis al pueblo. Recuerda que cuando el mismo le pidió permiso para traer otra mujer a su campo, le pidió un vehículo para poder llevar los chicos de esta señora a la escuela. Esto no se llegó a concretar porque la policía llegó antes. Su nieto estuvo presente en el primer allanamiento. Le dijo que habían encontrado las armas y que lo habían llevado detenido a [REDACTED] por portación de las armas. Cuando la policía estuvo dentro de la casa de [REDACTED] su nieto se quedó afuera. También el mismo estuvo presente cuando la policía encontró el cadáver, el cual estaba a unos 100 o 150 mts. de la casa. **NICOLASA** [REDACTED]

██████████ dijo que es oriunda de Tuclame pero que hace unos cuarenta y cinco años que vive en Carlos Paz. Conocía al acusado y a la víctima. Era amiga de ellos. Los conoce desde que falleció su madre, hace cuatro años, ya que los mismos vivían cerca de un puesto y llegaban a su casa paterna. Lo único que sabe es que estuvo en un festival en esa zona y viajó de Carlos Paz el 11 de abril. Ellos iban a su casa y Gladis le contaba que estaba muy mal en su matrimonio, ya que él estaba saliendo con otra mujer llamada ██████████, la misma le había leído a ██████████ mensajes telefónicos donde esta señora se dirigía a ella como “fiera mujer”. La declarante le dijo que solucionara sus cosas y que en su casa tenía las puertas abiertas para ir a vivir. Después fue a la casa de ellos y allí Gladis le dijo: “...Vení a buscarme para ir al festival”, allí la dicente le preguntó si no iba a tener problemas con su pareja y ella dijo que no. ██████████ la dejó ir diciéndole: “...Andá vos Negra, todo bien, yo no voy”. Fue así que compartieron una cena y mates al lado de su casa paterna, y después siendo las ocho y media o nueve de la mañana Nicolás ██████████ con un primo suyo de nombre David ██████████ la llevaron a Gladis de vuelta a su casa. Ella la invitó a almorzar pero ésta dijo: “...No, me voy a ver los animales”. Allí quedó todo. Después una prima suya le dijo vos sabes que Gladis no vino el sábado y además que no contestaba el teléfono. Por esa razón la dicente lo llamó a ██████████ y éste le dijo: “...Vos sabes que Gladis tenía un novio en el barrio Ameghino Sur, él vino a buscarla y se fue con él en un auto rojo. La dirección no la sé...”. Entonces la declarante le manifestó: “Qué raro Dani le dijo, me dejás helada...”. Ellos tenían problemas de pareja por esta señorita, tanto es así que Gladis la quería hablar pero la dicente le aconsejó que se cuidara y que no la hablara. Siempre ellos se comportaron como pareja y vivían juntos. Gladis le contó que andaba mal con su pareja en diciembre del 2014. Unos tres meses antes. Ella le leyó los mensajes que él tenía en su teléfono, ya que él se lo había dejado una vez al celular y ella se lo sacó. Allí ██████████ le decía a Daniel: “...Dejala a la fieras de tu mujer porque

sino te dejo”. La llamaba “fiera”, no fea. A la dicente le impactó como mujer que la llamara así. Los veía siempre juntos. Después del festival, como a la semana la dicente lo llamó a [REDACTED] ya que le decían que Gladis no había ido a su casa, y no aparecía. Gladis lo amaba a él y sinceramente le impactó que se fuera. Aguantaba muchas cosas, él le pegaba. Una vez le comentó que le había pegado una cachetada cuando ella le dijo “por qué me haces esto”, el no supo tener un diálogo, solamente le pegaba. El festival fue en Chacra de Los Palacios, en Cañada Larga. El festival lo organiza su hermano Ramón Alejandro [REDACTED]. Después habló con su hermano y éste le dijo: “La verdad es que ellos tienen problemas pero yo no me meto”. A todo el pueblo le llamó la atención la desaparición de Gladis. Incluso la dicente le llamó por teléfono a una peluquera a la cual sabía ir Gladis quien le dijo que por allí la misma no había ido y que ella creía que estaba con la dicente en Carlos Paz. **BLANCA [REDACTED]** [REDACTED], amiga del acusado y la víctima, declaró: que a ésta última la conoció hace dos años en Carlos Paz. Recuerda que en una oportunidad fueron los dos [REDACTED] a la casa de su amiga [REDACTED] en barrio Las Colinas de la ciudad de Carlos Paz donde compartieron una cena, una mateada a la tarde y por la mañana el señor se fue, en tanto que Gladis se quedó con ellos unos cuatro días más. [REDACTED] quedó comprometido en ir a buscarla pero no lo hizo. Su amiga le tuvo que dar dinero para que viajara. En esa oportunidad Gladis comentó que estaba muy mal la relación con [REDACTED] y que le tenía miedo. Después la volvió a ver en Cañada Larga en un festival, cuando la buscaron en la camioneta del señor Barrera. En esa ocasión, Gladis le preguntó a [REDACTED] si la iba a acompañar, respondiéndole que no, que fuera tranquila y que después iba a ir él. Estaba muy quebrada, pero todas se maquillaron y se perfumaron para ir a la fiesta. En el festival compartieron una mesa muy grande, bailaron todas las mujeres juntas y tomaron gaseosas. Gladis se compró un reloj blanco que quería, comieron unas empanadas, y ella seguía muy quebrada

esperándolo a él que fuera. Allí le contó la mala vida que pasaba con [REDACTED]. La invitó a que fuera a vivir con ella, y que iban a buscar trabajo, pero Gladis no quería porque lo amaba mucho a este hombre y dijo que primero vendería unas ovejas y después se iría con ellas. Gladis le había leído unos mensajes en el teléfono de [REDACTED]. A la mañana la trajó [REDACTED] tomaron mates afuera y después la llevaron de vuelta a su casa. Ella en ningún momento tomó nada de vino. Gladis les contó que andaba mal su relación con [REDACTED] cuando las llevó a ver las ovejas. Les dijo que había leído los mensajes de una señora Cristina y que él estaba muy agresivo con ella. Según ella llevaba seis meses más o menos esta relación (extra pareja). Fueron a ver las ovejas y los chanchos, antes de que Gladis le pidiera permiso a [REDACTED] para ir al festival. Ella quería vender los animales para poder irse. La dicente no la conoció a Cristina. [REDACTED] quedó de ir esa tarde a la casa de Oliva a tomar unos mates, pero no fue. Al otro día la dicente y su amiga regresaron a Carlos Paz. Su amiga le llamaba al teléfono de [REDACTED] diciéndole: "...Que pasó Gladis que no fuiste?". Pasaban los días. Su amiga lo hablaba al señor y al preguntarle qué le pasaba a [REDACTED] en un momento le dijo que "[REDACTED] se había ido con un novio que tenía y que la había ido a buscar en un auto rojo". Su amiga le pidió la dirección para ir a buscarla y también la dicente pero él les dijo que "[REDACTED] estaba en barrio Ameghino Sur pero no sabía la dirección exacta". Habrán pasado como nueve o diez días de que habían estado juntas, por eso era la inquietud de ellas de saber a dónde estaba la misma. Que sospechó desde un primer momento, pensó lo peor, ya que su amiga les había planteado la posibilidad de vender sus cosas para poder irse. Ella se quebró y lloró mucho. La vio muy mal. Como testigo ofrecido por la defensa declaró **LUCAS [REDACTED]** es casero y dueño del campo Burrayaco, en [REDACTED]. Conoce al acusado ya que fue casero de su abuelo desde hacía unos tres o cuatro años. Recuerda que hace como dos años atrás la policía lo buscó a Daniel por portación de arma. Al otro día la policía le dijo que había habido

un accidente con Gladis su esposa. Estuvo presente cuando lo llevaron. Llegó primero un patrullero que se equivocó y siguió de largo y otro que paró en su casa. Le preguntaron por Marcelino. Al día siguiente a las ocho de la mañana se despertó y fue hacia el corral de las cabras y había un móvil policial y allí se enteró que la habían encontrado a Gladis enterrada. De donde él vive había al lugar unos cuatrocientos metros. Un mes antes la había visto a Gladis, fue para antes del festival de Cañada Larga. Para esa fecha un día martes, lo encontraron a Marcelino y al preguntarle por Gladis éste le dijo “que había agarrado sus cosas y se había ido con otra persona”. La relación con ellos era laboral, aunque a veces compartían un mate o una cerveza cuando hacía mucho calor. Veía normal la relación entre ellos, nunca los vio discutir, ni que estuvieran con problemas. Por lo general compartían almuerzos o mates por la tarde. Daniel le comentó que tenía otra relación de pareja, y que estaba tratando de ver si podía convivir con esa otra persona. Esto fue antes que se fuera Gladis. Daniel le dijo que esa persona era Cristina. No sabe el apellido. Al mes de irse Gladis su abuelo y Daniel le comentaron de qué le parecía si Cristina iba a vivir a esa casa. Anteriormente nunca vio armas. Ese día cuando la policía las sacó vio un rifle. La policía no bajó armas. A Gladis la vio un viernes, es decir el día antes del festival. Sabe que la misma estuvo en el festival. Al otro día fue su abuelo a verlos para ver si necesitaban algo del pueblo y al preguntarle por Gladis [REDACTED] le dijo que la misma estaba durmiendo. El dicente no la vio más a partir de ese martes. La gente le preguntaba si sabía algo de Gladis y él se quedó confiado en la palabra de Daniel, es decir que la misma se había ido con otra persona. No advirtió nada raro, ya que [REDACTED] siguió trabajando normalmente. La relación entre ellos siempre fue estable. Nunca vio que ella se fuera. **IV) PRUEBA INCORPORADA POR SU LECTURA: Testimoniales, de: [REDACTED] A (fs. 41 y 54), de la que surge que dijo: el día 11 de abril del año 2015 en horas de la mañana se dirigió en su**

vehículo particular Ford Eco Sport desde su domicilio de la localidad de La Calera a la casa paterna de Nicolasa Gregoria Oliva Torres en la cual estaba viviendo una hermana de la misma de nombre [REDACTED] y dos hermanos más en el Paraje Cañada Larga del departamento Cruz del Eje. Aproximadamente a las 19:00 hs se dirigió en su vehículo particular juntamente con Nicolasa Oliva y una amiga de ella, Blanca Altamirano, al cercano Paraje Tasa Cuna donde poseía domicilio Gladis [REDACTED]. Fueron atendidos por la pareja de ella, el Sr. Marcelino [REDACTED] quien los hizo pasar. Transcurridos unos minutos Nicolasa le preguntó si quería ir al festival de Cañada Larga que iba a realizarse esa misma noche, a lo que [REDACTED] respondió que no porque no le habían dado franco en su trabajo, pero dejó que vaya su esposa Gladis. Como a las 22:00 hs. se dirigieron a pie al lugar donde se realizaba el festival. Permanecieron todos, incluida Gladis, aproximadamente hasta las 4 de la mañana cuando se fueron a descansar al domicilio de Nicolasa. Cuando se levantó, cerca de las 08:30 hs. observó que estaban tomando mate Nicolasa, su amiga Blanca Altamirano y Gladis. Esta última le preguntó si la podía llevar hasta su domicilio y le contestó que sí, por lo que entre las 10 y 10.30 hs. la trasladó hasta el Paraje Tasa Cuna juntamente con el Sr. David [REDACTED] pariente de Nicolasa. Al llegar se hallaba en el patio [REDACTED] y Gladis se bajó del vehículo y lo saludó dándole un beso. Él preguntó cómo les había ido en el festival y les ofreció mate a lo que dijeron que no. Después se despidieron muy amablemente tanto como Gladys. El día 12 aproximadamente a las 14:00 hs. regresó a La Calera y pasada más o menos una semana lo llama Nicolasa [REDACTED] para preguntarle si no sabía algo de [REDACTED] porque no se podía comunicar con ella a lo que responde que no. Sin saber precisar cuántos días pasaron desde esa fecha se entera a través de un llamado del Sr. [REDACTED] hermano de Nicolasa, de que a [REDACTED] la había matado [REDACTED] z. Y de **DAVID A.** [REDACTED] (fs. 42 y 55), quién declaró en idéntico sentido que el testigo anterior, dando cuenta que la última vez que vio con

vida a Gladys fue el día 12 a la mañana cuando la llevaron a su domicilio y fue recibida por [REDACTED] **ACTAS DE INSPECCION OCULAR** de fs. 06 en la que se describe el domicilio del acusado y la víctima y 63 en la que se deja constancia de la existencia de manchas rojas en la pared al costado del marco de la puerta de ingreso a dicha vivienda. **ORDEN DE ALLANAMIENTO** (fs. 10) librada por el Juez de Paz de con jurisdicción en Tuclame y Paso Viejo con fecha 5 de mayo de 2015 autorizando el allanamiento del domicilio del acusado al solo efecto de proceder al registro de la morada. **ACTA DE ALLANAMIENTO** de fs. 11/11 vta., la que da cuenta que el día 5 de mayo de 2015 a las 15:30 horas el personal policial actuante procede al levantamiento de manchas, aparentemente de sangre, halladas en la vivienda del acusado como así también al secuestro de varios teléfonos celulares encontrados en el lugar y de fs. 12/12 vta. en la que se hace constar el secuestro en dicho domicilio de dos armas de fuego, siendo una de ellas un revolver marca Llanero, calibre 32 largo, de color gris plomo, con cachas de madera de color marrón, número 05116, con el martillo percutor quebrado, con dos municiones en regular estado de conservación, y otra arma de fuego tipo carabina marca Mahely calibre 22, número 38572, con su cargador y cinco proyectiles. **ORDEN DE ALLANAMIENTO** (fs. 18) librada por el Juez de Paz de con jurisdicción en Tuclame y Paso Viejo con fecha 5 de mayo de 2015 autorizando el allanamiento del domicilio del acusado y el registro del campo. **ACTA DE ALLANAMIENTO** de fs. 19/19 vta. dando cuenta que se procedió al rastrillaje del campo, específicamente hacia el cardinal este de los corrales caprinos a unos 50 metros aproximadamente en donde se observó tierra removida y restos de guano y tras escavar a una profundidad aproximada de medio metro se produjo el hallazgo de un cuerpo sin vida. Posteriormente, luego de instalar una consigna perimetral en la zona, y tras el arribo de personal de Policía Judicial se secuestró una pala mango de madera de unos 50 cms. de largo y se levantó el cadáver verificándose que se trataba de un

cuerpo femenino semi desnudo en estado de descomposición. De todos los procedimientos llevados a cabo se dejó registro a través de tomas fotográficas (ver cooperación técnica N° 83/15 de la Sección Criminalística de la U.D.C.D.E. de fs. 124/169, cooperación técnica N° 84/15 de la Sección Criminalística de la U.D.C.D.E. de fs. 170/223 y cooperación técnica N° 555927 de fs. 447/529 y 553/567).

PROTOCOLO DE AUTOPSIA (fs. 121/123) en el cual se consignan como datos más relevantes los siguientes: “Intervalo Post-Morten Estimado: 27 días aproximadamente...Herida Circular de 0.6 por 0.6 cm en Región malar derecha, con ausencia de coloración periorifical en tegumentos y periostio compatible con herida de entrada de proyectil de arma de fuego, infiltración sanguínea de 6.0 por 3.0 cm en región occipital derecha, herida contuso cortante de 5.0 por 2.0 cm en región retro auricular izquierda, equimosis de 5,5 por 3.0 cm en región inferior izquierda de maxilar inferior, lesión con pérdida de sustancia de 2,5 por 2,5 cm y otra de 7,5 por 3.0 cm ambas ubicadas en los dos tercios distales de cara posterior de antebrazo izquierdo, equimosis de 4.0 por 0,5 cm en cara anterior del hombro izquierdo, equimosis de 2°, 3° y 4° dedo de mano izquierda en cara dorsal de falanges proximales, pérdida de sustancia de 5,0 por 2,0 cm en borde cubital de muñeca izquierda, equimosis de 3,5 por 2,5 cm en cara anterior de rodilla derecha, área con pérdida de sustancia de 7,0 por 6,5 cm en región sacra y tórax de 20 cm por 15 cm en región dorsal de hemitorax derecha y equimosis de 4.0 cm de diámetro en tercio distal de cara posterior de pierna derecha... Respecto del cráneo al examen interno se observa trazo de fractura con hundimiento de 3.0 cm de diámetro aproximadamente, del cual se continúa otro trazo de fractura anterior en región occipital derecha de 3,5 cm y otro hacia arriba de 2,5 cm en región temporal derecha, en región malar derecha se observa orificio anfractuoso con fractura de malar, arco cigomático, piso y techo de orbita derecha producto de la trayectoria del proyectil, siendo el traumatismo craneoencefálico debido a herida de

proyector de arma de fuego la causa eficiente de muerte de **Gladis Beatriz** (ver también disco compacto que contiene fotografías de autopsia a fs. 263 bis).

PERICIA BALÍSTICA (fs. 306/309) sobre el siguiente material: la carabina marca Mahely calibre 22, número 38572 hallada en el domicilio del acusado y un proyectil de autopsia encontrado en el cráneo de la víctima. Las conclusiones que arroja son: “I) Que el funcionamiento mecánico y las condiciones operativas del arma de la causa se encuentran **“aptas”** para sus funciones específicas...II) Que dicha Carabina **“ha sido disparada”**, no siendo posible determinar la cantidad ni la antigüedad de los disparos efectuados por la misma.- III) Que el proyectil remitido de la causa corresponde a la parte constitutiva de un cartucho del calibre 22” LR, el cual **“presenta sus características primarias coincidentes con las del arma incriminada, pero siendo las mismas insuficientes para lograr una identificación plena entre ambos elementos...”**. **INFORME EMITIDO POR EL RENAR (fs. 382)** del cual surge que Daniel no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en dicho organismo. **PERICIA PSICOLÓGICA (fs. 310/312 vta.)** en la cual se consigna los siguientes datos de interés respecto a la personalidad del encartado: “Se muestra sensible ante el incremento de sentimientos displacenteros, recurriendo para su equilibrio a recursos defensivos y de descarga impulsiva que le limitarían armonizar adecuadamente la expresión de los impulsos...” “...por vivencias de minusvalía y conflictiva que no estarían adecuadamente elaboradas es capaz de reaccionar de manera impulsiva-agresiva, como modo de imponer respeto al otro y así intentar un reforzamiento de autoimagen debido a la pobre imagen de sí mismo...”. **PERICIA PSIQUIÁTRICA (fs. 320//320 vta.)** mediante la cual se determinó que el acusado gozaba de plena capacidad para delinquir al tiempo de los hechos que se juzgan en tanto no se detectaron insuficiencia o alteración morbosa de sus facultades mentales ni estado de inconsciencia que le impidieran comprender sus actos o dirigir sus acciones.

PERICIA GENÉTICA (fs. 417/420) realizada a los fines de identificar a la víctima para lo cual se cotejó el material cadavérico con el perfil genético de su hija Pamela [REDACTED] arrojando como conclusión una probabilidad de maternidad de 99,99999997 %, vale decir, que el material cadavérico obtenido de la autopsia practicada en autos corresponde a la madre biológica de aquella. Asimismo, también se incorporó por su lectura el resto del material probatorio: Croquis ilustrativos (fs. 07, 64, 168 y 215); certificado médico secuestrado (fs. 20); tarjeta de recarga de crédito de telefonía celular secuestrada (fs. 20); copia simple de tarjeta de débito (fs. 21); acta de consigna (fs. 22); acta de aprehensión (fs. 66); planilla de datos filiatorios (fs. 69); certificado médico policial (fs. 70); fotografías (fs. 93/94); copia simple de acta de nacimiento (fs. 95/95 vta.); informes técnico balístico (fs. 111/112 vta., 302/304); informe químico – toxicológico (fs. 229); informe anatomopatológico (fs. 230); informe técnico emitido por el Gabinete de Procesamiento y Análisis de las Telecomunicaciones (fs. 264/268); informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 263 y 345); certificados de la actuaria (fs. 92 y 413); planillas Prontuariales (fs. 71, 72 y 431); copia simple de certificado médico del fallecimiento de Gladis Beatriz [REDACTED] (fs. 574/574 vta.); acta de inicio de las actuaciones realizada por Carlos Cristian Rodríguez (fs. 01). Testimoniales de: [REDACTED]

[REDACTED]). **IV) CONCLUSIONES DE LAS PARTES:** En la etapa de la discusión final el señor Fiscal de Cámara mantuvo la acusación, tuvo por acreditado los dos hechos que la integran conforme fuera ampliada en el debate, y la autoría del traído a proceso Daniel [REDACTED] encuadrando su accionar delictivo en los delitos de Tenencia simple de armas de fuego de uso civil (C.P. art. 189 bis, inc. 2º) por el hecho nominado primero y de Homicidio triplemente calificado, por la relación de convivencia con la víctima, por violencia de género y por el empleo

de arma de fuego en concurso ideal, por el hecho nominado segundo, todo en concurso real (C.P. arts. (C.P. arts. 80 incs. 1 y 11, introducido por ley 26.791 B.O. 14/12/2012 y 54 y 41 bis y 55). Por ello solicitó la pena de prisión perpetua, adicionales de ley y costas. A su turno la querellante particular adhirió a la postura del señor Fiscal de Cámara. Finalmente la defensa del acusado bregó por su absolución. El alegato defensivo giró en torno a la ilicitud del reconocimiento del hecho formulado por su asistido mientras se encontraba alojado en la comisaría de Villa de Soto en tanto se le negó el derecho constitucional básico a una defensa técnica. Según su criterio, la ilicitud de dicha prueba invalida todo el procedimiento. Asimismo, consideró que no hay una prueba certera del homicidio, ni de que [REDACTED] fuera el autor del mismo. V)

MERITO DE LA CAUSA: I) Existencia de los hechos y autoría – primero y

segundo-: A los fines de aproximarnos a la reconstrucción histórica de los hechos, resulta menester remontarnos a la noche del once de abril del año dos mil quince, y a la mañana siguiente, vale decir al doce de abril, ocasiones en que numerosos testigos, vieron con vida por última vez a la víctima. En esta línea probatoria, de las declaraciones testimoniales de sus amigas, [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 42 y 55), surge que la noche del once de abril del año dos mil quince, se dirigieron en el automóvil del nombrado [REDACTED] a la casa de Gladis [REDACTED] a los fines de invitarla a concurrir a un festival folclórico que se desarrollaba en la localidad de Cañada Larga. En su domicilio se encontraba el hoy imputado [REDACTED], quién amablemente no opuso reparos para que su pareja concurreniera al mencionado evento. Permanecieron hasta alrededor de las cuatro de la madrugada, ya del día doce de abril del citado año. Tras lo cual Gladis pernoctó en la vivienda de la testigo [REDACTED] hasta alrededor de las diez de la mañana. A esa hora y luego de compartir una mateada, le pidió a [REDACTED] que la acercara hasta su domicilio. Éste accedió a llevarla

juntamente con David [REDACTED]. En el paraje “Tasa Cuna”, fueron recibidos por el acusado, con quién departieron algunos minutos amablemente, dejando a Gladis junto a [REDACTED]. A partir de ese momento, Gladis desapareció. Amigas y allegados comenzaron a preguntar a [REDACTED] que era de la vida de su pareja, la que extrañamente se encontraba ausente de su domicilio. El primero en notar su desaparición fue su patrón, [REDACTED], quién declaró como testigo, y dijo que el mismo domingo luego del festival en Cañada Larga, su esposa le preguntó por Gladis, y [REDACTED] le respondió que había estado de “joda” y que dormía. El lunes siguiente, le dijo que Gladis luego de levantarse y tomar sus pertenencias lo había abandonado. Al cabo de dos o tres días, [REDACTED] le manifestó que quería rehacer su vida sentimental y si podía traer a [REDACTED] a vivir al campo, junto con dos hijos. Que si bien fue autorizado, ésta no alcanzó a convivir con el imputado. Sobre la desaparición de Gladis, su amiga, [REDACTED] hizo referencia a que enterada por una prima que no contestaba el teléfono, le habló al prevenido [REDACTED] quién le dijo que Gladis tenía un novio en barrio Ameghino Sur de la ciudad de Córdoba, quién la vino a buscar en un automóvil rojo y se la llevó. En igual sentido declaró la testigo Blanca Altamirano. Por último sobre la versión que daba [REDACTED] justificando la ausencia de su pareja, declaró el testigo [REDACTED] el que admitió que fue [REDACTED] quién lo citó a un bar de la localidad de Tuclame para decirle que dejara de preguntar por Gladis ya que se había ido al otro día del festival de Cañada Larga y que estaba en barrio Yofre Norte de la ciudad de Córdoba. Así las cosas, el testigo Carlos Cristian [REDACTED] sub comisario del destacamento policial de Paso Viejo, dio cuenta en el debate que el día cinco de mayo de dos mil quince recibió un llamado telefónico de una persona que no se identificó, denunciando que en el domicilio de [REDACTED] sito en “Tasa Cuna” habían dado muerte a una persona. Que recibieron directivas de allanar el domicilio citado y con la orden emitida por el Juez de Paz del lugar, ingresaron al domicilio en donde

secuestraron del interior de la vivienda un revolver marca Llanero, calibre 32 largo, de color gris plomo, con cachas de madera de color marrón, número 05116, con el martillo percutor quebrado, con dos municiones en regular estado de conservación, y otra arma de fuego tipo carabina marca Mahely calibre 22, número 38572, con su cargador y cinco proyectiles, instrumento este último que a la postre se determinó que era el arma homicida (ver acta de secuestro de fs. 11/11 vta., autopsia de fs. 121/123 y pericia balística de fs. 306/309). Siguiendo con el relato del policía [REDACTED] ante el allanamiento positivo en cuanto al secuestro de dos armas de fuego sin la debida autorización de tenencia, se recibió directivas de mantener la detención del imputado y continuar con el rastrillaje del domicilio rural intervenido. Al llegar la noche, la inspección del lugar se pospuso para continuar el día siguiente, para lo cual y por razones de seguridad y preservación precintaron el lugar. Al amanecer le hablaron de la comisaría de Villa de [REDACTED] para comunicarle que el acusado había indicado el lugar en donde se encontraba el cadáver y que debía constituirse para esperar la llegada del personal de policía judicial. Lo que efectivamente hizo, hasta que encontraron el cuerpo de la víctima, enterrado, tapado con tierra y guano en las proximidades de unos corrales ubicados frente a la vivienda a unos veinticinco metros aproximadamente de la casa. A esta altura del mérito probatorio resulta menester hacer un paréntesis, para destacar que aquella indicación que hizo el imputado, sobre el lugar en donde había sepultado a su pareja, y que trae al debate el policía [REDACTED] carece de entidad para “envenenar” la prueba que dio con la occisa. En efecto, antes de que el imputado indicara el lugar del enterramiento, su domicilio había sido legalmente allanado, se encontró una mancha de sangre, y se secuestraron las dos armas arriba indicadas. Además, la policía interviniente se encontraban rastrillando la zona contigua a la casa, medida que se suspendió al caer la noche, siendo precintado el lugar para continuar al día siguiente. Vale decir que el hallazgo si bien se precipitó por la indicación que hizo

el imputado, era *inevitable* llegar al cuerpo, por todas las medidas que se había tomado en el domicilio en donde se encontró el cadáver. En consecuencia resulta aplicable la doctrina del “*hallazgo inevitable*”, como excepción a la regla de exclusión de la prueba ilegal: “*Cuando es dable deducir sin duda que la prueba hubiera sido obtenida lo mismo por otro medio legítimo*” (Cfr. Carrio Alejandro D., *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, p. 254, Ed. Hammurabi, año 2000, cit. por Jauchen Eduardo M., *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Ed. Rubinzal, p. 648, año 2006). El autor citado en primer término trae a colación un caso, similar al que nos ocupa, resuelto por la Corte de Estados Unidos, en donde precisamente la policía localizó un cadáver a raíz de la información suministrada por el imputado, declaración que fue impugnada de ilegal por haber sido interrogado en ausencia de su abogado defensor. Sin embargo, durante el juicio se probó, que el momento de efectuarse esa indicación sobre el sitio del enterramiento, el lugar en donde se hallaba el cadáver estaba siendo rastreado por numerosos policías y colaboradores. En consecuencia la Corte sostuvo que: “***El descubrimiento de esa prueba era inevitable, no existiendo nexo de entidad suficiente entre la ilegalidad de la policía y la prueba, rechazando la aplicación de la regla de exclusión***”. En síntesis dijo aquella Corte “***Que la prueba no podía haber permanecido oculta atento a las circunstancias particulares del caso y la modalidad de la investigación***” (Cfr. “Nix vs. Willians”, 104 S.Ct. 2501, 1984 y “Brewer vs. Willians, 430 US 387, 1977, cit. por Jauchen, Ob. Cit. p. 649). En consonancia con la doctrina citada y sobre la necesidad de valorar las particularidades de cada caso, la Corte Argentina en oportunidad de admitir la regla conocida como: *El fruto del árbol envenenado está igualmente envenenado*, tuvo oportunidad de señalar que: “...Apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es función de los jueces, quienes en tal cometido deben valorar las particularidades de cada caso en concreto. Resulta ventajoso para esa finalidad el

análisis de la consecuencia causal de los actos mas no sujeta a las leyes de la física sino a las de la lógica, de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados. Debe tenerse en cuenta, asimismo, la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tenían por ilegítimas” (Cfr. Caso: “**Rayford**”, C.S. 13/5/86). En consecuencia y reafirmando conceptos vertidos más arriba, en el caso que no ocupa, si eliminamos los dichos del imputado - indicando el lugar del enterramiento- . recibidos de manera ilegal por la policía (por ausencia del defensor) lo mismo se habría llegado al lugar en donde se encontraba el cadáver de la víctima, por cuanto la investigación ya se encontraba legalmente iniciada en su contra, se había dispuesto el allanamiento de su vivienda rural, procediéndose al hallazgo de manchas de sangre en la pared y al secuestro de dos armas de fuego y proyectiles que a la postre se determinaría compatible con el plomo encontrado en la cabeza de la occisa, y básicamente que los investigadores ya se encontraban rastrellando el mismo sitio. Adhiriendo a la mencionada doctrina, sobre el “**hallazgo inevitable**” el planteo defensivo de nulidad del proceso no merece recibo. Retomando el examen probatorio, a partir del descubrimiento del cuerpo de la víctima, se confirmó su identidad a través de la Pericia Genética (ver fs. 417/420) y se comprobó de manera fehaciente que la causa eficiente de su muerte fue producto de un traumatismo craneoencefálico debido a herida de proyectil de arma de fuego (ver autopsia de fs. 121/123). Asimismo el informe balístico incorporado por su lectura determinó que el proyectil extraído del cráneo de la víctima, resultaba compatible con los secuestrados junto con la carabina calibre veintidós secuestrada al acusado, circunstancia que lo vincula de manera directa con el crimen (ver fs. 306/309). Como un primer corolario bien podemos afirmar que la materialidad del hecho y la autoría no ofrecen dificultades probatorias, quedando destruida la posición exculpatoria que asumió el encartado al negar la

existencia del hecho y su participación. Capítulo especial merece el móvil delictivo, ya que tendrá decisiva incidencia en el encuadramiento legal. Para adentrarnos en este tema, de los testimonios de [REDACTED] se desprende que entre víctima y victimario existió una relación de pareja consolidada ya que hacia doce años que llevaban una vida en común. Así también quedó acreditado con los mencionados testimonios, y en especial con la versión del hermano de la víctima, Alfredo [REDACTED] que en el año dos mil doce Gladis se refugió en su casa de la ciudad de Córdoba por una fuerte golpiza que sufrió en manos del acusado. Si bien aparece como un antecedente remoto, por cuanto ocurrió tres años antes del hecho, poco antes de que se desencadenara su muerte, ya sus amigas habían escuchado que la relación de pareja se encontraba agrietada, por cuanto [REDACTED] cortejaba a otra mujer, de nombre Cristina [REDACTED]. Esta última versión se vio confirmada por el testimonio del empleador y dueño del campo (Ramón Mazzeo) en donde sucedió el hecho, quién manifestó que efectivamente el acusado le dijo que Gladis lo había abandonado y que llevaría a la nombrada [REDACTED] vivir al campo, para lo cual le solicitaba autorización. Las expresiones que el testigo pone en boca del imputado, resultan plenamente valorables por cuanto se trata de manifestaciones espontáneas, cuando aún no había sido ni imputado ni detenido, vale decir fueron extra proceso. Tal comprobación permite tener por cierto que efectivamente el imputado tuvo como objetivo eliminar a su pareja por cuanto constituía un obstáculo para una nueva relación sentimental que pretendía llevar adelante. Recapitulando, concurren una serie concatenada y precisa de indicios unívocos que conducen indefectiblemente a probar los hechos y la autoría con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso. Entre los indicios de mayor envergadura cabe mencionar: **a) La tenencia del instrumento del delito** utilizado para matar (ver actas de secuestro de una carabina marca Mahely 22, pericia balística de fs

11/12 vta .e informe de autopsia de fs 121/123); **b) La presencia u oportunidad física:** la víctima fue dejada con el acusado el día doce de abril del año dos mil quince (ver test. de Barrera y Oviedo), fecha que coincide con la data de su muerte (Cfr. autopsia)

c) El indicio de mala justificación, expresando a los amigos y allegados a la víctima que esta lo había abandonado y se había ido a vivir a la ciudad de Córdoba con otra persona (Cfr. test. de Oliva, Mazzeo, Oliva Torres, y Altamirano); **d) El indicio de móvil delictivo:** la víctima constituía un obstáculo para una nueva relación extra pareja que quería iniciar el acusado con otra mujer (Cfr. test. de Ramón Mazzeo). Por último resulta menester efectuar una breve consideración sobre el valor del dato anónimo que permitió el inicio de la investigación. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema en cuestión señalando que: “El aporte anónimo no es ilegal *per se*, sino que lo será en la medida en que contenga la transmisión de un dato obtenido ilegalmente, o cuando el dato incriminante, anónimo, impida el contradictorio de partes (Cfr. mi voto en el caso: “*Toledo*”, Sent. Crim. N° 10 del 22/5/2000, confirmado en Casación por el T.S.J., Sent. N° 64, del 5/7/2001, vocales: Cafure, Tarditti y Rubio). En consonancia con la jurisprudencia citada, la doctrina judicial especializada también ha señalado que: “Si el anónimo (carta, llamada etc.) contiene conocimientos adquiridos o transmitidos en violación a la ley, no podrá provocar válidamente el inicio de la persecución penal (Cfr. Cafferata Nores Jose I., *Cuestiones Actuales Sobre el Proceso Penal*, Ed. Del Puerto, p. 217, año 1998). En el caso de autos, era público y notorio la preocupación de amigos y vecinos por la ausencia de la víctima, tanto de su domicilio como de los lugares que solía frecuentar (cfr. test. de Ramón Alejandro Oliva, de Nicolsa Oliva Torres y de Blanca Altamirano). Si a dicha circunstancia le sumamos el anoticiamiento anónimo sobre la ocurrencia de una muerte en el domicilio rural que compartía con el acusado, resultaban indicios que imponían la iniciación de una investigación que corroborara o descartara la llamada

anónima. Así fue que con la primera medida ordenada sobre el mencionado domicilio (allanamiento) se comenzó a corroborar aquel dato anónimo. En efecto se encontró una pequeña mancha de sangre y se secuestraron dos armas de fuego (ver acta de fs. 11/11 vta.) entre ellas la carabina, que peritada resulta compatible con el arma homicida. En consecuencia, ante los elementos de convicción recogidos, descartamos que el dato anónimo haya tenido un origen ilícito, sino que respondió a la preocupación de sus amistades sobre su desaparición. De tal forma entiendo que los dos hechos que integran la acusación se encuentran plenamente acreditados resultando coincidentes con los descriptos al comienzo de esta resolución a los que remito y tengo aquí por reproducidos a los fines de cumplimentar el requisito estructural impuesto a la sentencia por el art. 408 inc. 3 de la C.P.P. Dejo respondida afirmativamente la primera cuestión planteada. **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JUAN CARLOS SERAFINI DIJO:** Que adhería a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor vocal Horacio Enrique Ruiz, votando en igual sentido. **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LOS SEÑORES JURADOS POPULARES: NORMA LILIANA ARGUELLO, CARLA NATALIA LESTA, NORA KARINA SANCHEZ FIGUEROA, IVANA JOSEFINA GAMBOA, MARIA ELENA ELSESSER, BENITO HUMBERTO FARIAS, OSVALDO BENITO FIGUEROA Y JUAN MANUEL CIDRAS, DIJERON (cada uno a su turno):** Que adherían a las consideraciones y conclusiones emitidas por el señor vocal Horacio Enrique Ruiz, votando afirmativamente sobre la existencia del hecho, participación y culpabilidad del acusado, de conformidad al art. 44, 1er párrafo de la Ley Pcial. N° 9182, que regula el Juicio con Jurados. **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE RUIZ DIJO:** Conforme se fijó la plataforma fáctica de los hechos acreditados al tratar la cuestión precedente, la conducta delictiva del acusado DANIEL

██████████ en el nominado primer hecho, configura el delito de simple tenencia de arma de fuego de uso civil, toda vez que en su poder tenía un revolver marca “Llanero”, calibre 32 largo, de color gris plomo, con cachas de madera de color marrón, número 05116, con el martillo percutor quebrado, con dos municiones en regular estado de conservación, y otra arma de fuego tipo carabina marca “Mahely”, calibre 22, número 38572, con su cargador y cinco proyectiles, sin la debida autorización legal, y en condiciones operativas aptas para su uso específico (C.P. art. 189 bis, inc. 2º). En el nominado segundo hecho, el accionar delictivo del nombrado configura el delito de Homicidio triplemente calificado, por la relación de convivencia con la víctima, por violencia de género y por el empleo de arma de fuego (C.P. arts. 80 incs. 1 y 11, introducido por ley 26.791 B.O. 14/12/2012 y 41 bis). Doce años de convivencia con la víctima según lo declarado por los numerosos testigos examinados al tratar la primera cuestión, resultan más que suficientes para configurar el homicidio agravado por la situación convivencia, según el art. 80 inc. 1. Vale decir que se dan las circunstancias objetivas previstas para que el tipo se perfeccione (Cfr. Buompadre Jorge E., “*Los Nuevos Delitos de Género*”, Ed. Alveroni, año 2015, p. 172/174). A su vez dicha calificante concurre idealmente con el homicidio agravado por haberse cometido por un *hombre* en contra de una *mujer* en un contexto de *violencia de género*. Reafirmando conceptos vertidos al tratar la primera cuestión, existió el aprovechamiento de una *relación de poder desigual*, a tal punto, que para formar otra pareja, decidió matar a su actual mujer, sin darle la oportunidad de terminar pacíficamente la relación de hecho que los unía. En caso análogo, sobre el delito de *femicidio*, este tribunal ha tenido oportunidad de señalar que: “***La tipificación - violencia de género- debe surgir del propio contexto en que se desarrolló el hecho, que impliquen, sin duda la exteriorización de una posición de poder del varón hacia la sometida mujer víctima***”. ***El concepto de violencia de género, que es un elemento***

normativo del tipo, extralegal, lo encontramos en la Ley N° 26.485, de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, cuyo art. 4 define a la violencia contra la mujer como: “Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Cfr. mi voto in re: “Mamonde”, Expte N° 2281407, Sent. Criminal N° 20 del 11 de Mayo de 2016). Bajo las premisas sentadas en la doctrina citada, en el caso de autos concurren los siguientes elementos: a) Relación de convivencia de aproximadamente doce años entre autor - hombre- y víctima - mujer-; b) Acción directa, del hombre hacia la mujer, dándole muerte; c) Una relación desigual de poder, con hechos de violencia de género que precedieron el desenlace con afectación de la libertad, dignidad e integridad física de una mujer; d) El móvil delictivo, eliminar físicamente a su concubina para iniciar una relación sentimental con otra mujer. Vale decir que se ha configurado un típico delito de femicidio. De tal forma dejo respondida la segunda cuestión planteada. **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JUAN CARLOS SERAFINI DIJO:** Que adhería a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor vocal preopinante votando en igual sentido. **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JUAN ABRAHAM ELIAS DIJO:** Que adhería a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor vocal primer opinante votando en igual sentido. **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL**

SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE RUIZ DIJO: 1) **Pena aplicable:** En la etapa de la determinación judicial de la pena aplicable en concreto al acusado, tengo en cuenta que el señor Fiscal de Cámara, al igual que la querellante particular han solicitado la aplicación de la pena de prisión perpetua, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9,12 del C.P.). Que de acuerdo a los tipos penales en que se ha encuadrado la conducta del acusado al tratar la cuestión precedente, nos encontramos ante una pena única de prisión o reclusión perpetua, la que resulta vinculante para el tribunal, ya que se trata de aquellos tipos penales en donde ya el legislador efectuó la valoración de la pena para esta clase de ilícitos a los que por su gravedad seleccionó la sanción máxima de prisión prevista en nuestro ordenamiento penal punitivo. Por ello comparto la pena solicitada por el señor Fiscal de Cámara y la querellante particular y en consecuencia propugno aplicarle la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas (Arts. 5, 9, 12 del C.P, 550 y 551 del CPP). 2) **Cese del estado libertad:** Si bien el acusado ha llegado a la instancia del juicio en libertad y ha comparecido a todas las audiencias, el estado de certeza alcanzado a partir de la presente resolución, como así también su condena a prisión perpetua (aun cuando no se encuentre firme), exige un nuevo análisis respecto a su situación procesal. En este marco, a la gravedad de la sanción impuesta (la máxima de nuestro sistema penal) se suman otros indicios ciertos de peligro de fuga. En este sentido, cabe mencionar en primer término el hecho de que el encartado haya escondido el cadáver de su pareja durante aproximadamente treinta días, en el propio patio de la vivienda rural que habitaba junto a ella, y la versión que daba a sus amigos y vecinos acerca de que ésta lo había abandonado por otro hombre. Esta circunstancia, si bien configura un entorpecimiento de la investigación y de la averiguación de la verdad, revela además una actitud mendaz y manipuladora por parte de [REDACTED] la cual se proyecta aún en esta etapa de manera desfavorable a la hora de analizar la peligrosidad procesal. Así lo ha sostenido la Sala Penal del TSJ al

expresarse en los siguientes términos: *“Aunque se trate de una prisión preventiva posterior a la sentencia de condena, igualmente podrá proyectarse hacia el peligro de fuga el comportamiento del imputado que durante la investigación penal preparatoria o el juicio hubiere intentado entorpecer el desenvolvimiento del proceso –v.gr., intentando alterar la prueba- puesto que tales acciones muestran en concreto una actitud obstaculizadora de la acción de la justicia que puede razonablemente extenderse como palmario indicio de insumisión al futuro cumplimiento de la pena, en caso de que ésta resulte confirmada por las instancias revisoras.”* (“Loyo Fraire”, S. n° 34, 12/3/2014). Otro elemento claramente indicativo de riesgo de fuga está dado por la falta de arraigo del condenado. En efecto, como él mismo lo ha reconocido, sólo tiene como vínculo cercano a un hijo que vive en España, y carece por completo de otros familiares, pareja, o de un trabajo formal y estable que lo retengan y le sirvan de contención. Por último, no se puede soslayar que nos encontramos frente a un “femicidio”, lo que indudablemente incide en la valoración de los indios de peligrosidad procesal. Cabe recordar la obligación internacional asumida por el estado argentino de asegurar en estos casos no sólo la realización del juicio, sino también el eventual castigo. En este sentido se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal provincial señalando: *“... lo que en definitiva exigen las citadas convenciones –como se expresa en otros precedentes de esta Sala– es el castigo de ese tipo de conductas de violencia contra mujeres y niños, para evitar que su impunidad constituya una forma indirecta de tolerancia sobre esa clase de obrar (cf. TSJ, Sala Penal, “Ponce”, S. n° 176, 25/7/2012; “Robidu”, S. n° 284, 31/10/2012; “Pomba”, S. n° 20, 25/2/2013, con relación a la suspensión del juicio a prueba). De tal manera, en casos en los que la medida de coerción personal es analizada en el marco de un juicio ya realizado y una sentencia de condena ya dictada, como ocurre en el presente, ese compromiso demandará analizar cuidadosamente las circunstancias que podrían impedir –en*

caso de confirmación de aquella– la ejecución de la pena, esto es, las que señalen un eventual riesgo de fuga. En definitiva, puede afirmarse que el contexto de violencia de género y de victimización sexual infantil necesariamente repercutirá en la valoración de los indicios de peligrosidad procesal en concreto, ya sea antes del juicio para asegurar su realización, ya sea después de realizado para garantizar el cumplimiento de la condena si luego resulta confirmada.” (TSJ, Sala Penal, Álvarez, Jorge Miguel, S. n° 496, 19/12/2014). Por todo ello corresponde ordenar la inmediata detención del acusado y su traslado al penal de la ciudad de Cruz del Eje a la orden y disposición de este Tribunal hasta ulterior resolución (CPP arts. 281 bis, 284). De tal forma dejo respondida la tercera y última cuestión planteada. **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JUAN CARLOS SERAFINI DIJO:** Que adhería a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor vocal preopinante votando en igual sentido. **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JUAN ABRAHAM ELIAS DIJO:** Que adhería a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor vocal primer opinante votando en igual sentido. Por todo lo expuesto, y el resultado del acuerdo que antecede los Sres. Vocales, Horacio Enrique Ruiz y Juan Carlos Serafini y los Sres. Jurados populares titulares, por unanimidad **RESUELVEN: 1°)** Declarar a **Daniel Marcelino** [REDACTED] ya filiado, autor penalmente responsable de los hechos contenidos en la requisitoria fiscal de fs. 383/390 y en auto elevación a juicio de fs. 394/400 (ampliados en el debate arts. 388 primer párrafo segundo supuesto del C.P.P.) **2°)** Por unanimidad los Sres. Jueces Técnicos Horacio Enrique Ruiz, Juan Carlos Serafini y Juan Abraham Elías **RESUELVEN:** calificar legalmente los hechos acreditados como tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, (art. 189 inc. 2° y 45 del C.P.) – hecho nominado primero- y homicidio triplemente calificado por la relación de pareja, por haber sido perpetrado por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de

género y por el uso de arma de fuego en concurso ideal - hecho nominado segundo- del documento requirente ya mencionado, ampliado durante la audiencia de debate (arts. 80 incs. 1 y 11, 41 primer párrafo y 54 del C.P.), ambos hechos en concurso real (art. 55 C.P.) e imponerle como sanción la pena de prisión perpetua, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, del C.P., 550 y 551 del CPP). 3°) Revocar el cese de prisión preventiva dispuesto por el Sr. Fiscal de Instrucción de la ciudad de Cruz del Eje y ordenar en consecuencia la inmediata detención del condenado y su traslado al complejo carcelario de la ciudad de Cruz del Eje (art. 284 1er párrafo in fine C.P.P.) 4°) Remitir el legajo personal del condenado al Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Cruz del Eje. 5°) Diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para cuando así lo soliciten y acrediten su condición ante la A.F.I.P. 5°) Fijar la tasa de justicia a cargo del condenado en costas en la suma de pesos seiscientos diecisiete con treinta y siete centavos (\$ 617,37) –arts. 102 y 103 de la Ley 10250 - y emplazarlo para que en el término de quince días de quedar firme la presente acredite en autos su pago, bajo apercibimiento de efectuar las comunicaciones pertinentes. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman los señores Vocales interviniente, jurados populares y las partes que estuviesen presentes, todo por ante mí que doy fe.-

ELIAS, Juan Abraham
VOCAL DE CAMARA

RUIZ, Horacio Enrique
VOCAL DE CAMARA

SERAFINI, Juan Carlos
VOCAL DE CAMARA

RODRIGUEZ de POZZOLI, Maria Cristina
SECRETARIO LETRADO DE CAMARA